

ATALAYA MINING COPPER, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico

La Sociedad se denomina Atalaya Mining Copper, S.A. (la “**Sociedad**”) y se rige por los presentes Estatutos, los reglamentos y normas internas de la Sociedad, y por las leyes y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

2.1 La Sociedad tiene por objeto:

- (i) la exploración, investigación, aprovechamiento y explotación de yacimientos minerales, en particular de cobre y otros metales (en cualquiera de sus formas), y demás recursos del subsuelo (geológicos, minerales, geotécnicos y geotérmicos), cualesquiera que sean su origen y estado físico, así como su adquisición (por concesión directa o derivada, compra, permuta o por cualquier otro título legal), tenencia, cesión y venta;
- (ii) la explotación, preparación, concentración, beneficio, tratamiento, elaboración, transformación y compraventa por cualquier procedimiento y medios autorizados por la Ley de toda clase de recursos del subsuelo, sus compuestos y derivados, así como la gestión de los residuos correspondientes;
- (iii) el comercio, incluidas las operaciones de importación y exportación de cualesquiera recursos del subsuelo así como todos los productos que se obtengan en el ejercicio de las distintas actividades que integran el objeto social;
- (iv) la asistencia y asesoramiento (incluidos de carácter estratégico) en la detección de inversiones de carácter minero así como en la correspondiente toma de decisiones de inversión, desinversión, procesos de negociación, análisis de mercado, financiación de operaciones, y cualquier otro tipo de asistencia y asesoramiento en operaciones de carácter minero así como en todas aquellas actuaciones complementarias o accesorias a tales operaciones;
- (v) el diseño, proyecto, ingeniería, construcción, ejecución, supervisión y asistencia técnica en materia de equipos, instalaciones y plantas industriales relacionadas con los recursos mencionados en el apartado (i) de este artículo;
- (vi) la realización de trabajos de investigación básica y aplicada, en relación con las distintas actividades que constituyen el objeto social;

se exceptúan expresamente de las actividades anteriores comprendidas dentro del objeto social, las actividades relativas a hidrocarburos líquidos y gaseosos y a minerales

radioactivos, y aquellas otras actividades para las que la ley exija requisitos específicos que la Sociedad no cumpla.

- 2.2** Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de forma directa o indirecta, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo al de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 3. Domicilio social

- 3.1** La Sociedad tiene su domicilio social en Paseo de las Delicias, 1, 3, 41001, Sevilla (España).
- 3.2** El órgano de administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, así como para decidir la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias, oficinas de representación o delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4. Página web

La Sociedad tendrá una página web corporativa que incluirá la información exigible por la normativa que resulte de aplicación y la restante información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

Artículo 5. Duración

La Sociedad tendrá duración indefinida.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 6. Capital social y acciones

- 6.1** El capital social de la Sociedad es de 12.668.313,87 euros, representado por 140.759.043 acciones ordinarias de 0,09 euros de valor cada una de ellas. Todas las acciones tienen idénticos derechos y forman parte de una única clase y serie.
- 6.2** El capital social se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 7. Desembolsos pendientes

- 7.1** Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.
- 7.2** Se encuentra en mora el accionista que, una vez vencido el plazo fijado para el pago del capital no desembolsado, no lo haya satisfecho. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin

necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

Artículo 8. Representación de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y, en cuanto tales, se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos que incorporan son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 siguiente.

Artículo 10. Obligación de ofrecer en ciertos casos la compra de acciones a todos los accionistas

10.1 Nadie podrá adquirir acciones (incluyendo cualquier interés en acciones) de la Sociedad, en el caso y mientras estuvieran admitidas a negociación exclusivamente en el mercado principal de la Bolsa de Londres (*London Stock Exchange Main Market*):

a) si como consecuencia de la adquisición (en su caso, conjuntamente con las poseídas por personas que actúen de forma concertada) pasa a ser titular, directa o indirectamente, de acciones que en conjunto representen el 30% o más de los derechos de voto o,

b) cuando el adquirente ya posea acciones que representen el 30% o más de los derechos de voto, pero no más del 50%,

a menos que haya formulado o formule simultáneamente una oferta en efectivo (o con alternativa de efectivo) en los mismos términos a todos los accionistas para adquirir todas sus acciones (la "**Oferta**"), Oferta que se realizará, en la medida de lo posible, en los términos y condiciones que serían aplicables en virtud de la Regla 9 del *City Code on Takeovers and Mergers* (o regla equivalente vigente en cada momento) (el "**City Code**") si resultara de aplicación el City Code, y cumpliendo los correspondientes requisitos y reglas restantes del City Code, incluidos los relativos a operaciones sobre acciones de la Sociedad u operaciones de cualquier tipo con la Sociedad o con otros accionistas). La Sociedad no reconocerá como accionista, en cuanto a las acciones correspondientes, a quien las adquiera contraviniendo esta regla.

10.2 Si se formulara o tuviera que realizarse una Oferta de conformidad con el apartado 10.1 anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad creará un comité ad hoc compuesto exclusivamente por consejeros independientes (el "**Comité de Oferta**"). Dicho Comité de Oferta, asistido por un asesor externo apropiado, supervisará el proceso de la Oferta y podrá ser consultado y dar indicaciones al oferente y a otras partes interesadas sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en el contexto de la Oferta. El Comité de Oferta estará facultado para fijar criterio y decidir sobre cualquier materia sobre la que conforme al City Code decidiría el *Panel on Takeovers and Mergers* (el "**Panel**") de ser aplicable el City Code. Cualquier decisión o determinación del Comité de Oferta será vinculante para el oferente y demás accionistas afectados. Cualquier comunicación que, en virtud del City Code, deba remitirse al Panel se remitirá al Comité de Oferta.

10.3 La Sociedad podrá, sin necesidad de obtener el consentimiento de ningún accionista, publicar la información que deba o pueda ser difundida en virtud del City Code (como si el City Code fuera de aplicación), aunque dicha información se refiera al oferente o a personas que actúen en concierto con el oferente.

- 10.4** Cualquier término o expresión contenida en este artículo que esté definida en el City Code incluyendo la de "actuación en concierto", tendrá el significado previsto en el City Code en cada caso, como si el City Code fuera de obligada observancia en relación con la Oferta.
- 10.5** Cualquier modificación de lo previsto en el presente artículo 10 deberá ser aprobado por la Junta General con el voto favorable de al menos el 75% del capital social con derecho de voto.

Artículo 10 bis. Obligación de comunicar intereses en acciones

10 bis 1.

- (a) A efectos del presente Artículo 10 bis, se considerará que una persona (física o jurídica) tiene un "**interés**" o está "**interesada**" en acciones si es titular de cualquier interés legal o efectivo (ya sea directo o indirecto) o tiene cualquier acuerdo, convenio o entendimiento (ya sea formal o informal) relativo a cualquier derecho vinculado a las acciones de la Sociedad, incluidos los CREST Depositary Interests ("**CDIs**") o cualquier otro instrumento representativo de las acciones.
- (b) La Sociedad, directamente o a través de un tercero designado por ella, podrá, mediante notificación por escrito (una "**Notificación de Revelación**"), exigir a cualquier persona que la Sociedad sepa o crea razonablemente que está interesada en las acciones de la Sociedad o en cualesquiera instrumentos representativos de dichas acciones que confirme o facilite por escrito, dentro del plazo especificado en la Notificación de Revelación (que no será inferior a diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la Notificación de Revelación), la siguiente información:
- (i) si esa persona tiene o ha tenido algún interés en las acciones o instrumentos mencionados;
 - (ii) la naturaleza y el alcance de dicho interés;
 - (iii) la identidad de cualquier otra persona o personas con intereses en las mismas acciones o instrumentos;
 - (iv) cualquier acuerdo o convenio relativo a la adquisición, enajenación o ejercicio de derechos en relación con las acciones o instrumentos mencionados de la Sociedad; y
 - (v) cualquier otra información razonablemente solicitada por la Sociedad en relación con el interés de dicha persona.

10 bis 2. No revelación

- (a) Si cualquier persona no cumple con un Notificación de Revelación dentro del plazo especificado, o proporciona información falsa o engañosa en respuesta a dicho aviso, el Consejo de Administración podrá, a su absoluta discreción, acordar la adopción de todas o cualquiera de las siguientes medidas sobre las acciones o CDIs o instrumentos similares afectados:
- (i) suspensión del derecho de voto en cualquier Junta General de Accionistas o asamblea de clase de la Sociedad;
 - (ii) retención del derecho a percibir cualquier dividendo u otra distribución con respecto a las acciones o instrumentos pertinentes.

- (b) Dichas medidas permanecerán en vigor hasta que el Consejo de Administración determine, a su entera discreción, que la persona ha cumplido plenamente con la Notificación de Revelación y ha proporcionado toda la información requerida a satisfacción de la Sociedad.

10 bis 3. Las facultades conferidas por este artículo 10 bis son adicionales y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o facultades de la Sociedad en virtud de la legislación aplicable, incluido el derecho a exigir la revelación de intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497 y 497 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III

ORGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11. Junta General

- 11.1** Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente prevista, en los asuntos propios de su competencia. Son competencias de la Junta General las que tenga legalmente atribuidas.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

- 11.2** La Junta General se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable y en los presentes Estatutos. Asimismo, la regulación legal y estatutaria de la junta se desarrollará y completará en el Reglamento de la Junta General.

- 11.3** La Sociedad garantizará la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General de Accionistas.

Artículo 12.- Asistencia y representación en las Juntas Generales

- 12.1** Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas titulares de una o más acciones.
- 12.2** Los accionistas podrán asistir a la Junta General y votar mediante medios de comunicación telemáticos o a distancia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y siempre que el Consejo de Administración así lo acuerde con ocasión de cada convocatoria.
- 12.3** El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General para su celebración de forma exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La regulación de las juntas exclusivamente telemáticas se desarrollará en el Reglamento de la Junta General, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en cada momento y en lo no previsto expresamente se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el

domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta y el acta será levantada por notario.

- 12.4** El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de los directores, gerentes y técnicos de la Sociedad y podrá cursar la oportuna invitación para asistir a cualesquiera otras personas que tenga por conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar la autorización o invitación.
- 12.5** Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y del representante, el Consejo de Administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Queda a salvo lo establecido en la normativa aplicable para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.
- 12.6** La Junta General se celebrará, según determine el Consejo de Administración, en Sevilla (España) o en Londres (Reino Unido), en este último caso, siempre que las acciones sigan cotizando en una bolsa o mercado equivalente radicado en el Reino Unido y que exista también la posibilidad de asistir a distancia por medios telemáticos.

Artículo 13.- Constitución de la Junta General

- 13.1** Salvo que por Ley o en los Estatutos se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.
- 13.2** Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones cuando sea competencia de la Junta General, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Artículo 14. Mesa de la Junta General

- 14.1** La Mesa de la Junta General estará formada por el Presidente y el Secretario de la Junta General de accionistas y por los restantes miembros del Consejo de Administración asistentes a la reunión.
- 14.2** Será Presidente de la Junta el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicepresidente, y Secretario de la Junta el Secretario del Consejo de Administración, o, en su ausencia, el Vicesecretario. Si existieran varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, se asignará un número ordinal a cada uno de ellos. En defecto de todos los anteriores, actuarán, según sea el caso, como Presidente el Consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, y como Secretario la persona que, a propuesta del Presidente, elija la Mesa.

Artículo 15. Adopción de acuerdos por la Junta General

- 15.1** Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.
- 15.2** Salvo que por Ley se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas, presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
- 15.3** Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones convertibles, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital social presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Artículo 16. Aumento del capital social

El capital podrá ampliarse bien mediante la emisión de nuevas acciones o bien mediante la elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital podrá consistir en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la Sociedad o la transformación de reservas o beneficios que ya figuren en dicho patrimonio.

Artículo 17. Delegación de facultades en el Consejo de Administración con respecto a aumentos de capital

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración las siguientes facultades:

- (i) una vez adoptado el acuerdo de aumentar el capital social de la Sociedad en una determinada cifra, las siguientes facultades: a) ejecutar el acuerdo dentro del plazo máximo de un año, excepto para la conversión de obligaciones en acciones; b) señalar la fecha para llevar a efecto el aumento en la cifra acordada; c) fijar las fechas de inicio y cierre del período de suscripción de acciones; d) emitir las acciones correspondientes; e) declarar la cantidad de acciones suscritas en el aumento de capital; f) exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos; g) modificar el artículo 6 de los presentes Estatutos Sociales relativo al capital social, de tal forma que recojan la nueva cifra de capital derivada del aumento como resultado de las acciones efectivamente suscritas; y h) establecer los términos del aumento de capital en lo no previsto en el acuerdo correspondiente de la Junta General;
- (ii) la facultad de acordar en una o más veces el aumento del capital hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de Administración decida sin previa consulta a la Junta General, sin que el aumento pueda ser superior a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización. Estos aumentos de capital deberán llevarse a cabo mediante aportaciones dinerarias en un plazo máximo de cinco años a contar desde la adopción del acuerdo por la Junta General. En tal caso, una vez decidido y ejecutado el aumento de capital,

el Consejo de Administración estará asimismo facultado para dar una nueva redacción a los artículos de los presentes Estatutos Sociales relativos al capital social;

- (iii) cuando la Junta General delegue dicha facultad podrá atribuir también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con los aumentos de capital que sean objeto de delegación, si bien estas delegaciones no podrán referirse a más del veinte por ciento del capital de la Sociedad en el momento de la autorización.

Artículo 18. Derecho de suscripción preferente en nuevas emisiones y venta de acciones propias

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración, que no será inferior a catorce días, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones. En el caso de que la Sociedad pretenda llevar a cabo la venta de acciones propias en autocartera (salvo aquellas que se realicen en el marco de planes de retribución en acciones para empleados de la Sociedad), deberá ofrecer la venta en primer lugar a todos los accionistas, en proporción al valor nominal de las acciones que posean, aplicándose, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Artículo 19. Exclusión del derecho de suscripción preferente en nuevas emisiones

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente mediante cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 20. Reducción del capital

La Junta General podrá acordar la reducción del capital de la Sociedad mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital. La reducción podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido a consecuencia de pérdidas. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21. Administración y representación de la Sociedad

- 21.1** La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración al que corresponderá la gestión y la representación de la Sociedad, la administración de sus negocios y la realización de cuantas operaciones integren su objeto o se relacionen con el mismo. El Consejo de Administración será competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos, salvo en las materias reservadas a la Junta General por la Ley o los Estatutos.
- 21.2** El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

- 21.3** El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros. Corresponderá a la Junta General la fijación del número de miembros del Consejo de Administración en cada momento.
- 21.4** Para ser nombrado consejero no será preciso ostentar la condición de accionista.
- 21.5** La organización y el funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración que aprobará el propio Consejo.

Artículo 22. Duración del cargo

- 22.1** Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.
- 22.2** Los consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 23. Retribución

- 23.1** El cargo de consejero será retribuido. La remuneración de los consejeros se regirá por lo previsto en los presentes Estatutos Sociales, en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y en las normas que sean de aplicación.
- 23.2** La remuneración de los consejeros en su condición de tales podrá comprender los siguientes conceptos:
- (i) una cantidad fija anual que podrá ser satisfecha en efectivo o mediante entrega de acciones de la Sociedad;
 - (ii) dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de comisiones delegadas o consultivas del mismo; y
 - (iii) una parte asistencial que podrá consistir en sistemas de ahorro, previsión o seguros.
- 23.3** El importe total anual de las remuneraciones que podrá satisfacer la Sociedad a los consejeros en su conjunto por su condición de tales no excederá de la cantidad que se determine en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- 23.4** La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos previstos en el apartado 23.2 anterior a cada uno de los consejeros la realizará el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Retribuciones y de acuerdo con la política de remuneraciones de la Sociedad. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones del Consejo de Administración.
- 23.5** Además del sistema de remuneración previsto en los apartados anteriores, los consejeros en su condición de tales podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones u opciones sobre acciones o mediante retribuciones referenciadas al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas sea acordada por la Junta General de accionistas.
- 23.6** El consejero delegado y los demás consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas podrán además ser remunerados por otros conceptos retributivos que figuren en el contrato que suscriban con la Sociedad, que deberá ser conforme con la política de remuneraciones

aprobada por la Junta General. Este contrato podrá incluir los siguientes tipos de remuneración:

- (i) una cantidad fija anual en efectivo;
- (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y comisiones delegadas o consultivas;
- (iii) participación en los beneficios anuales de la Sociedad;
- (iv) una parte variable, devengada anual o plurianualmente, basada en el cumplimiento de objetivos económico-financieros y de sostenibilidad;
- (v) un sistema de retribución basado en la entrega de acciones o derechos de opción sobre acciones o referenciado al valor de las acciones;
- (vi) una parte asistencial que podrá consistir en sistemas de ahorro, previsión o seguros; y
- (vii) una indemnización en caso de cese, separación o cualquier otra forma de extinción de la relación contractual con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero.

23.7 Corresponde al Consejo de Administración aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los consejeros ejecutivos, que deberán ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

23.8 Adicionalmente, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo.

Artículo 24. Convocatoria y constitución

24.1 La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, dirigido personalmente a cada uno de los consejeros al domicilio o dirección de correo electrónico que figure en su nombramiento o, en su caso, al que haya notificado a la Sociedad, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de la reunión.

24.2 Cuando por razones de urgencia o especial interés que así lo aconsejen se convoque una reunión extraordinaria del Consejo, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible bastando con que la convocatoria se realice con un día hábil de antelación.

24.3 El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes o representados la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración de la reunión. Asimismo, podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello.

Artículo 25. Lugar de celebración

25.1 El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

25.2 Asimismo, la reunión del Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos independientemente del lugar en que se

encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, incluyendo la asistencia por teléfono o videoconferencia. Los asistentes en cualquier lugar serán considerados, a todos los efectos, como asistentes a la misma y única reunión y la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social si al menos uno de los consejeros asiste desde el mismo o, en su defecto, en el lugar desde el que asista el Presidente o quien, en su ausencia, la presida.

Artículo 26. Quorum de asistencia

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de los consejeros.

Artículo 27. Adopción de acuerdos

Sin perjuicio de aquellos supuestos en que resulten de aplicación mayorías legales o estatutarias superiores, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados. Corresponderá a cada miembro del Consejo de Administración, presente o representado, un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 28. Delegación de facultades

- 28.1** Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. No podrán delegarse aquellas facultades que tengan la consideración de indelegables en la normativa vigente, los Estatutos o el Reglamento del Consejo.
- 28.2** La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en uno o más consejeros delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros y no producirá efectos hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 29. Comisiones del Consejo de Administración

- 29.1** Sin perjuicio de otras Comisiones que el Consejo de Administración pueda establecer, la Sociedad contará al menos con una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo y una Comisión de Retribuciones, cuya composición y funcionamiento se recogerá en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 29.2** Los miembros y cargos de las comisiones del Consejo de Administración serán nombrados por éste de entre sus miembros, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, conforme a lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 29.3** El Consejo de Administración podrá crear otros comités o comisiones de ámbito interno, con la composición y atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 30.- Ejercicio Social

El ejercicio social coincidirá con el año natural, por lo que dará comienzo el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO V

CUENTAS ANUALES

Artículo 31. Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado

- 31.1** Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
- 31.2** Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
- 31.3** Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al Consejo de Administración. En tal caso, la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.
- 31.4** La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance la Sociedad. Lo anterior será igualmente aplicable a la distribución de la prima de emisión y a la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 32.- Disolución y Liquidación

- 32.1** La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.
- 32.2** Con la apertura del período de liquidación, los administradores quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, la Junta General designe otros. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la Sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.
- 32.3** Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.